

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintinueve (29) de Enero del dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00096

Ejecutante: LUIS SALCEDO SALAZAR

Ejecutado: INSTITUTO TRANSITO CERETE

AUTO: Interlocutorio mediante el cual se aprueba o rechaza la liquidación de las costas y agencias en Derecho

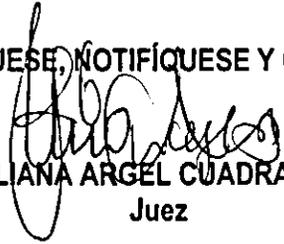
Vista la nota secretarial que antecede, en la cual da cuenta la Secretaria de la liquidación de costas realizada, atendiendo que la sentencia que impone la condena se encuentra en firme y ejecutoriada, encuentra el Despacho la liquidación ajustada a derecho por lo que habrá de impartirse aprobación, conforme lo regla el art.: 366 del C.G.P atendiendo la remisión expresa del art. 188 del CPACA.

Así pues, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Aprobar la Liquidación de Costas en la suma de seis millones cuarenta y siete mil treinta y siete pesos (\$6.047.037) mlv. a favor del Demandante

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

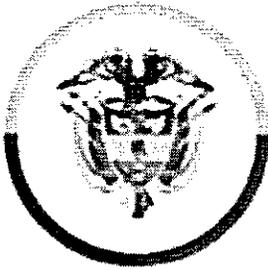
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 05 el 30/01/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria.

Nota Secretarial:

Al Despacho de la Señora Juez, el escrito de impugnación del fallo de tutela presentado el apoderada de la accionante. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

ACCION DE TUTELA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00607

Accionante: Katiana Chevel Ospino

Accionado: Focus Your Mind – Ministerio de Educación –
Secretaría de Educación de Montería – ICBF.

Mediante sentencia del 21 de enero del año en curso, se declaró improcedente la tutela de arriba identificada, decisión que fue notificada al accionante a través de comunicación remitida al correo electrónico del apoderado de la interesada, el mismo día.

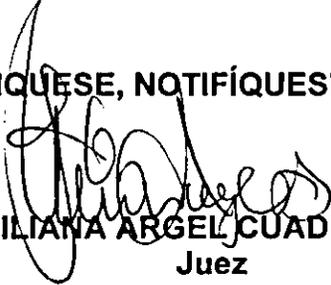
En virtud de lo anterior, el mandatario presenta escrito oportuno de impugnación radicado el día 23 en curso. Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

Primero.- Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela fechado 21 de enero de 2019, proferido por este Despacho.

Segundo.- Comunicar a las partes para los fines pertinentes.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.05, Hoy, 30 de enero de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

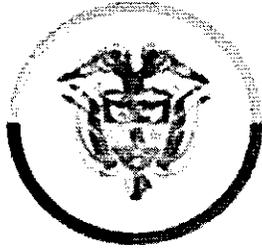
NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, Paso al Despacho informando que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido.

Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial**

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, 29 de enero del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control REPARACION DIRECTA
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00518
Demandante: RAFAEL TORRES OTERO
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Téngase por contestada la demanda por parte pasiva, Fiscalía General De La Nación
2. Fíjese el día **27 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer Personería Adjetiva a la Dra. LILIA MARIA HERRERA SIERRA identificada con la C.C. No. 1.045.692.139 y T.P. No. 220.422, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación conforme al mandato que obra a fl. 266

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Liliana Argel Cuadrado
LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



**República de Colombia
Rama Judicial**
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 05 el 30/01/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Me permito informar al Despacho que dentro del presente proceso, en auto de noviembre 27 de 2018 luego de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, se ordenó pasar el expediente al despacho sin razón alguna.

LAURA BUSTOS
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, enero 29 de 2019
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
23.001.33.33.006.2016.00414
María Margarita González García VS UGPP

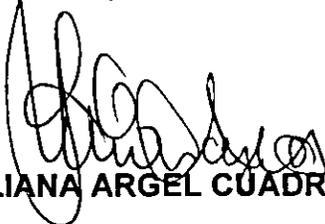
En atención al informe secretarial, se corregirá el auto de fecha 27 de noviembre de 2018 mediante el cual se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que confirmó la sentencia de septiembre 30 de 2015, pero por error se ordenó además pasar el expediente al Despacho en vez de ordenar su archivo; por tanto se dejará sin efectos dicho numeral y se ordenará la expedición de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de ambas sentencias, las cuales ya habían sido pedidas por el apoderado de la demandante. El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

DISPONE:

PRIMERO. Dejar sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 27 de noviembre de 2018 y en su lugar archívese el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO. A costas del solicitante, **expídase** por secretaría la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho y de la sentencia de segunda instancia de agosto 30 de 2018 proferida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba; así mismo, copia autenticada de la constancia de ejecutoria y de este auto, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P y cumpliendo lo estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No.PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



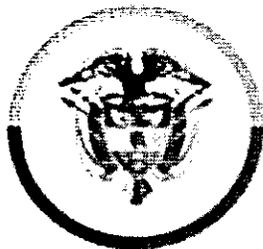
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia Secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.5 el día **30 de enero de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2018.00099

Demandante: EMILIA FUENTES CABRALES

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Vista la nota secretarial¹, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido en el canon 174 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que no se ha practicado la notificación del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado.

Igualmente, se observa en dicha solicitud, autorización a la doctora **SHEILA OJEDA MORENO**, para retirar los anexos de la demanda.

Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura,

RESUELVE:

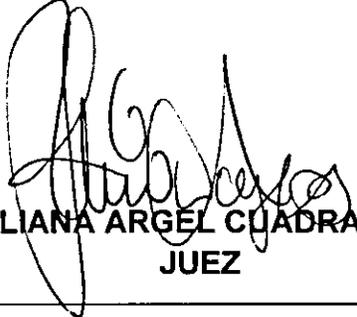
PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial de **EMILIA FUENTES CABRALES** contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la autorización de entrega de los anexos de la demanda a la doctora **SHEILA OJEDA MORENO**.

¹ Folio 43

TERCERO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

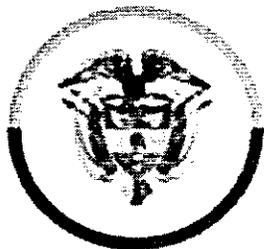


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 05 de 30/01/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2016-00341

Demandante: DAVID MORRISON SOTO

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FOMAG

Vista la nota secretarial¹, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A folio 63 se observa en el proceso de la referencia solicitud de retiro de demanda luego de haberse decretado el desistimiento tácito mediante auto de fecha del 24 de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Al revisar el expediente se constata un traspapeleo por cuanto a folio 58 se evidencia que el apoderado de la parte demandante en fecha del 23 de agosto de dos mil diecisiete (2017) radicó escrito en el que consta que este aportó los gastos procesales, por lo cual no procedía decretar el desistimiento tácito. Por lo anterior esta Unidad Judicial dejará sin efectos el auto de fecha del 24 de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura,

RESUELVE:

PIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 24 de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Dar el tramite pertinente a la demanda según lo dispuesto en la parte resolutive del auto de fecha 17 de marzo de dos mil diecisiete (2017).²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

¹ Folio 64

² Auto Admisorio visible a folio 52

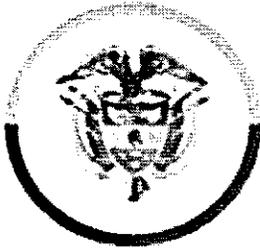


República de Colombia
Ramo Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 05 de 30/01/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintinueve (29) de Enero del año dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00031
Demandante: EDUIL BETANCOUR GUSMAN
Demandado: CREMIL
Auto sustanciación: fija fecha para conciliación de
Sentencia previa concesión de recurso

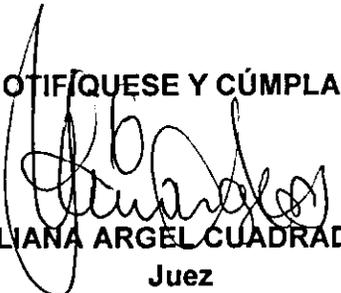
Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 148-150 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia de fecha 14 de diciembre del 2018¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **28 de marzo de del 2019 a las 3:00 pm**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 05 el 30/01/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaría

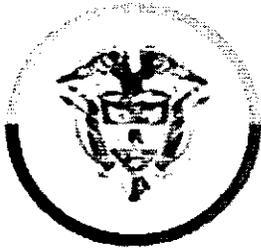
¹ Fl. 138-143, notificada a las partes por correo electrónico el día 19 de diciembre de 2018 a las 12:05 pm. Fl. 144.

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, Paso al Despacho informando que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido.

Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

ASUNTO: SEÑALAMIENTO FECHA Y HORA DE AUDIENCIA
Montería, veintinueve (29) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: ejecutivo RADICADO: 230013333006201700131 EJECUTANTE (S): MARIA MERCADO PACHECO EJECUTADO(S): UGPP

Vencido el término de traslado concedido al Ejecutante del escrito de excepciones propuestas por el demandado, y para efectos de dar continuidad al proceso y adelantar las etapas de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO DEL PROCESO, INTERROGATORIO A LAS PARTES, FIJACIÓN DE HECHOS - EXCEPCIONES, PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y DE SER POSIBLE DICTAR SENTENCIA, éste Despacho en aplicación del art. 372 Y 373 del C.G.P., por remisión expresa de los art. 299 y 306 del C.P.A.C.A. **DISPONE:**

1. CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la audiencia de que trata el art. 372 en armonía al art. 373 del Código General del Proceso, para el efecto fijese como fecha, hora y lugar: el **Siete (7) de Mayo del 2019, a las diez (9:00 am), en las salas de audiencias de éste Despacho.**

2. PRUEBAS

INCORPORAR Y, DECRETAR para su posterior práctica y valoración.

2.1 Documentales:

Tener como prueba los documentos aportados con la demanda y su contestación y/o el escrito contentivo de la excepción de mérito propuesta, cuyo valor probatorio se asignara en su debida etapa procesal.

2.2 De las solicitadas por la parte ejecutante.

No solicitó práctica de pruebas.

2.3 De las solicitadas por la parte ejecutada:

2.3.1 Documentales-oficios

Oficiar al FOPEP a efectos que certifique las sumas de dinero que le han sido canceladas a la actora, con especificación de los conceptos correspondientes a dichos pagos.

2.4 De Oficio.

2.4.1 Decretar interrogatorio a instancia de parte, el cual deberá ser absuelto por el ejecutante, el día, hora y en el lugar dispuesto para la audiencia precitada.

Ahora bien, en cuanto a los ejecutados, por ser estas personas jurídicas de derecho público, es decir, UGPP, se le **oficiará** para que a través de sus Representantes Legales, rindan **informe escrito bajo la gravedad de juramento**, sobre los hechos debatidos en el presente asunto y descritos en el libelo introductorio; al efecto, el Despacho les concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedores de las sanciones descritas en el art. 195 C.G.P.

2.4.2 Documentales: Oficiése al Director de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP para que por conducto de su Representante Legal certifique si a la fecha se encuentra cancelado el valor correspondiente a los intereses de mora reconocidos en la Resolución RDP029040 del 09 de agosto de 2016 -"por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo de Córdoba sala tercera de decisión del 14 de septiembre de 2015 y se modifica el artículo primero de la Resolución UGM 14688 del 24 de octubre de 2011.."-, y que debía liquidar la subdirección de nómina conforme se indicó en el numeral tercero de dicha Resolución, si es afirmativa su respuesta sírvase allegar comprobante de pago o consignación.

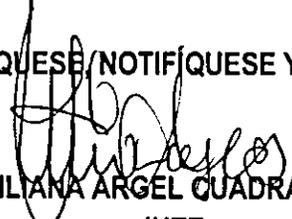
ADVERTENCIAS Y OBSERVACIONES GENERALES

Se advierte a las partes de conformidad a lo establecido en el art. 372 C.G.P que la audiencia se realizará aun cuando falte alguna de las partes o sus apoderados y, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y/o sancionatorias a que haya lugar; (presunción de certeza respecto de los hechos susceptibles de confesión, declaratoria de terminación del proceso, sanción disciplinaria como multas, etc.)

Se recepcionarán las declaraciones de los testigos presentes en la audiencia e interrogatorios decretados, y demás pruebas solicitadas aplicando el principio de la inmediación, reservándose el juzgado la facultad de aplicar eventualmente el contenido del art. 212 del CGP.

Se Conmina a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

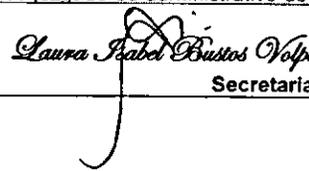

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

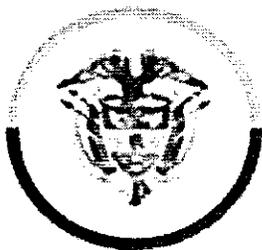


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 05 e 30/01/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintinueve (29) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006.2019.00009

Ejecutante: DISTRACOM S.A. NIT.811.009.788-8

Ejecutado: EMPRESAS PUBLICAS DE TIERRALTA NIT.800.195.828-1

AUTO: SUSTANCIACION -INADMISORIO

Conforme da cuenta la nota secretarial que antecede, el proceso en Referencia fue allegado a esta Unidad Judicial, mediante reparto sec. 37, el día 18 de Enero de 2019, siendo procedente entrar a decidir respecto la solicitud de mandamiento de pago realizado por Santiago Escalante Gómez en calidad de apoderado General¹ de la S.A. DISTRACOM, quien a su vez actúa por conducto de apoderado especial Dr. Jorge Andrés Hernández Ramírez², respecto de la obligación que se predica emanar del arreglo directo, contenido en el acuerdo de pago por los saldos insolutos del contrato CSC 002 DE 2016, EN SUMA DE \$9.000.000 suscrito entre las partes enunciadas en referencia el día 28 de septiembre de 2018.

Petición Ejecutiva: el ejecutante pide, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecuta por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MLV (\$9.000.000). Así mismo solicita el pago de Intereses moratorios, de las costas y agencias en derecho.

Obligaciones que estima se le adeudada por concepto de acuerdo de pago *-arreglo directo-* por el saldo insoluto de la obligación contenida en el contrato CSC 002 de 2016 *cuyo objeto fue "SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE (GASOLINA CORRIENTE Y A.C.P.C.M. PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DE LAS EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA E.S.P"*.

Se aportó como **título ejecutivo** de tipo complejo los siguientes documentos:

1. Copia autentica del acuerdo de pago suscrito entre los Representantes de DISTRACOM S.A. y EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA. (fl. 8-9)
2. Copia simple del contrato CSC 002 DE 2016 con CDP del 18 de abril de 2016 y póliza de seguros 2653333 del 20 de abril de 2016 (fl- 10-17)
3. Copia del certificado de existencia y representación legal de DISTRACOM S.A expedido por la Cámara de Comercio de Medellín Antioquia. (fl18-32)
4. Copia del certificado de existencia y representación legal de EMPRESAS PUBLICAS DE TIERRALTA expedido por la Cámara de Comercio de Montería Cordoba. (fl33-35)
5. Copia autenticada del acta de conciliación de glosa No. 105 EMDISALUD EPS-ESS-S y el HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA.

¹ Conforme el mandato inserto en el certificado de existencia y representación expedida el 02 de enero de 2019, por la cámara de comercio de Medellín Antioquia aportada al expediente del folio 18-32 encontrándose el mandato específicamente en el folio 25 reverso

² Ver fl. 7

Es sabido que la obligación plasmada en los documentos con los cuales se pretende ejecutar debe ser Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero. De manera que ella debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el requisito de la claridad, estar formulada en forma directa, esto es, de forma expresa, y además ser ejecutable, por no estar pendiente de plazo o condición. Tal como lo expresa el art. 422³ del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA.

Cuando el título ejecutivo no cumple con los requisitos expuestos, no procede librar el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Pese a lo anterior, cabe anotar que en el presente evento nos encontramos ante un TÍTULO DE CARÁCTER COMPLEJO, término que deviene del hecho de que no basta el mero contrato para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagradas y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, su integración demanda para el caso bajo análisis: "1) original o copia autenticada del documento contractual donde conste el arreglo directo, 2) copia autentica del certificado de Registro Presupuestal, salvo que se trate de reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputable a la administración, 3) el acta o documento contractual donde conste la obligación insatisfecha que se pretende ejecutar que sea el producto del arreglo directo, y 4) cuando quien haya celebrado el contrato o el documento donde conste el arreglo directo, no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal o del acuerdo se hizo en virtud de la delegación, será necesario además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación"⁴.

Conforme lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un título de carácter complejo comoquiera que su integración no se satisface únicamente con el acuerdo de pago celebrado entre las partes, sino que requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos, por lo que es menester acudir a los demás documentos que integran el título para su determinación.

³ Consagra la Ley 1564 de 2012 (CGP), **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

⁴ Ver, Títulos Jurídicos derivados de los contratos estatales, pag. 139 segundo párrafo, libro: La Acción Ejecutiva ante la jurisdicción administrativa, por MAURICIO Fernando Rodríguez Tamayo, 5 EDICION, Librería Jurídica Sánchez R LTDA.

En este orden de ideas, y descendiendo al caso bajo análisis observa el Despacho que los documentos que conforman el título ejecutivo complejo no se encuentra debidamente integrados, pues brilla por su ausencia: el certificado de la Disponibilidad presupuestal y el RDP necesarios para la celebración del acuerdo –o arreglo directo entre las partes, contrato que se busca ejecutar.

Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A⁵, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija la falencia indicada en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Al margen, en escrito separado fue presentada solicitud de medida cautelar, la cual se habrá de resolver una vez se corrijan las falencias de la demanda, sin embargo, se hace necesario ordenar el desglose de estos documentos (fl. 5-6 para conformar el cuaderno incidental correspondiente a medidas.

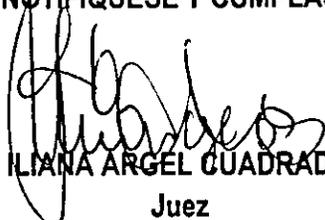
RESUELVE:

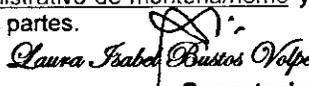
PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva conforme a la falencia advertida en las consideraciones, y concédase el término de 10 días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago a falta de integración del título ejecutivo.

SEGUNDO. RECONOCER adjetiva al abogado JORGE ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.897.853 y portador de la Tarjeta Profesional No. 232889 del C. S. de la J. en calidad de apoderado del Ejecutante.

TERCERO. DESGLOSAR los folios 5 y 6 para conformar cuaderno incidental de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 05 el 30/01/2019 , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 Secretaria	

⁵ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.